

los capítulos puestos por Martin Jimenez Palacios, y querrela dada por los oficiales reales Juan Ortiz de Eguiluz y Juan de Zenóz en el dicho real acuerdo contra D. Juan de Vargas, caballero del hábito de Santiago, gobernador y capitán general de estas provincias, como parece del testimonio que su señoría tiene de la dicha real provision y auto de revista en que sin embargo de lo alegado en el real acuerdo por parte del dicho gobernador, se mandó despachar al dicho señor oidor, como se hizo en efecto. Y habiéndose presentado dicha provision ante el cabildo, justicia y regimiento de esta muy noble y leal ciudad, la obedeció como debia; y en su cumplimiento proveyó que se guardase, y cumpliera, como en ella se contenia. Y el señor oidor procedió á la averiguacion, de lo que por ella su magestad le mandaba. Y estando entendiendo en ella, por causas justas que para ello tuvo, de que su señoría está enterado, sobreyó en la prosecucion, y consultó á S. M. en su real acuerdo de la Nueva España. Y deseando en cuanto es de su parte el señor oidor, excusar escándalos, alborotos, tumultos y sediciones en la república, y que la paz pública se conserve, como cosa que tanto importa al servicio de Dios, nuestro señor y de S. M. á que se debe atender en primer lugar como cosa en que consiste el bien universal y la conservacion de los indios naturales y vecinos españoles de estas provincias. Habiendo con atencion considerado, se tuvo por remedio preciso y necesario que el señor oidor se pasase con su audiencia al convento de S. Francisco de esta ciudad, por no haber otro donde con tanta comidad y seguridad pudiese estar. Despues de lo cual su señoría ha tenido noticia, y es público y notorio en esta ciudad que continuando el dicho gobernador en las inobediencias y excesos que han obligado á lo susodicho, ha doblado las postas de los soldados de guardia que tiene en su casa, y ha hecho limpiar y prevenir la artillería, y puéstole guardia y repartido á los soldados pólvora y municiones y otras diligencias y prevenciones tan nuevas que parece que se enderezan á la perturbacion de la paz pública, en contravencion de los reales mandatos, y desautoridad de la real audiencia y del señor oidor que en su real nombre asiste á las dichas causas. Y hoy dicho dia el dicho gobernador olvidado de las obligaciones que tienen los leales vasallos de S. M. de obede-

cer sus mandatos reales, mandó pregonar en la plaza mayor de esta ciudad y en otras partes, que el señor oidor salga de ella dentro de seis dias y de toda la provincia dentro de quince, y que ninguna persona le obedezca, ni ante él pida su justicia, ni escribano ninguno haga autos con graves penas que á los unos y á los otros impuso. Y porque semejante auto y pregon es escandaloso y se puede temer que por tener el dicho gobernador la ciudad en mas querrá ponerlo en ejecucion, atropellando los inconvenientes que se recrecen contra el servicio de Dios y de S. M. y perturbacion de la paz pública, y otras cosas que por justos respetos. no se expresan en este auto, de que ha dado cuenta y la vá dando á S. M. Y porque en este caso á su señoría toca por su oficio pastoral, y por órdenes que tiene del rey nuestro señor, su reparo y remedio, una de las cuales es como sigue:

“EL REY. Reverendo *in Christo* padre obispo de Yucatan del mi consejo. Sabed que yo he proveido por mi virey, gobernador y capitán general de esas provincias al marqués de Zerralbo. Y porque podria ser que durante el tiempo que residiere en esas provincias, hubiese algunos alborotos y alteraciones, como ha sucedido en tiempos pasados. O que el dicho mi virey quisiese proveer y remediar algunas cosas convenientes al servicio de Dios y mio, quietud de esa tierra y conservacion de los naturales de ella y administracion de mi justicia. Y para que esto se pueda ejecutar por los buenos medios que conviniere, sea necesaria vuestra autoridad, aprobacion y medio. Os ruego y encargo que en las cosas que sucedieren de esta calidad, ú otras que tocaren á mi servicio, de que os diere noticia el dicho mi virey, procureis conformaros con él, y ayudar y encaminar, todo lo que os fuere posible los designios que tuviere, de manera que mediante éstos, cesen los inconvenientes que de lo contrario podian suceder. Y que lo que conviniere proveer para mi servicio, tenga buen efecto. Que demás de que en hacerlo así, cumpliréis con lo que sois obligado, y pertenece á vuestro estado y profesion, me tendré de vos por servido. De Madrid á 12 de febrero de mil y seiscientos y veinte y seis años—Yo EL REY—Por mandato del rey nuestro señor—*Pedro de Ledesma.*”

Y para que los dichos escándalos, daños é inconvenientes

se excusen, y esta muy noble y leal ciudad y sus vecinos y los indios naturales de estas provincias, se conserven en la paz pública y universal y no lleguen al miserable y desdichado estado que se prometen las acciones precipitadas del dicho gobernador y el inícuo pregon de este día, que justamente merece nombre de tiranía. Su señoría hace saber á todos los vasallos de S. M., cabildo, justicia y regimiento y demás vecinos estantes y habitantes en esta dicha ciudad y su provincia, de cualquier estado, calidad y condicion que sean, que la intencion y voluntad de S. M. es que los advierta de que todos los que fueren contra los reales mandatos despachados por su vi-rey y audiencia real de la Nueva España, y en cualquiera manera *directe ó indirecte* impidieren su cumplimiento y ejecucion, ó ayudaren y dieren favor á los que la impidieren ó trataran de impedirla, incurran en crimen de lesa magestad. Y deseando su señoría que no llegue caso tan terrible, y en cuanto es de su parte, previniéndolo en la mejor forma que haya lugar en derecho y por lo que toca á la obligacion de su oficio y bien de las almas que tiene á su cargo y escusar pecados y escándalos, como cumpliendo con la real voluntad y que el señor oidor goze de la seguridad que es justo tenga y justamente sea obedecido como se debe por consejero de S. M., y que con sus ministros y audiencia asista en esta ciudad en su real nombre á los dichos efectos. Mandaba y mandó al dicho gobernador D. Juan de Vargas y á su teniente general D. Gabriel de Prado, y á los alcaldes ordinarios, regidores y demás ministros de justicia, oficiales de guerra, y á los demás vecinos estantes y habitantes en esta ciudad de Mérida y su provincia, só pena de excomunion mayor *late sententia una protrina canonica monitione premissa, ipso facto incurrenda* y de mil ducados al dicho gobernador y á su teniente, y á los alcaldes ordinarios y á los regidores, y oficiales de república y guerra, y á los encomenderos de indios de cada quinientos pesos. Y á los demás vecinos estantes y habitantes y soldados, cada cincuenta pesos, aplicados para obras pías y santa cruzada por mitad, que el dicho gobernador cese y no prosiga en la intencion y ejecucion del dicho auto y pregon y demás escándalos que con él y dichos acciones ha causado y causa. Y que el dicho teniente general y los dichos alcaldes ordinarios, y regidores, y demás ofi-

ciales de república y guerra, y los vecinos estantes y habitantes y demas personas referidas, no obedezcan ni ejecuten las órdenes y mandatos del dicho gobernador que se encaminaren y en cualquier manera se dirigieren *directe ó indirecte* á la ejecucion del dicho auto y pregon y á estorbar ó impedir la prosecucion de las dichas reales, provisiones y comisiones y sus efectos. Y á invadir y quebantar el convento de S. Francisco, donde asiste el señor oidor, sus límites y cercas. Con apercibimiento que demás de las dichas penas reales en que incurran desde luego, los declara por incursos y condenados en las dichas censuras y penas pecuniarias, sin otra declaracion ni notificacion mas que por el mismo hecho sea visto haber incurrido en dichas penas, lo contrario haciendo, demás que se procederá á otras mayores, como hubiere lugar de derecho. Y para que venga á noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, ni sea engañado con falsos pregones, rumores y hablillas perjudiciales que las personas inquietas y poco amigas de la paz pública han sembrado y siembran en la república para perturbar y pervertir los buenos y leales vasallos de S. M. Mandaba y mandó se despache mandamiento en forma con insercion de este auto y se lea en la Catedral de esta ciudad y en las villas de españoles de este distrito, y se fije en las puertas de las dichas Iglesias, y demás partes que convenga para su notoriedad, de las cuales ninguna persona sea osada de romper y quitar dichos autos, sobre las mismas penas de excomunion mayor y pecuniaria, porque así conviene al servicio de Dios nuestro señor y de S. M., paz y conservacion de estas provincias. Y todos los testimonios que de este auto y mandamiento se sacaren por cualquier escribano público ó real, ó notario eclesiástico, hagan la fé que su original. Y así lo proveyó, requirió, amonestó, y mandó y firmó.—*Fr. Gundisalvus, Episcopus Yucatanensis.*—Ante mí, *Gaspar Gallo*, secretario. Porque mandamos á todas las personas aquí contenidas y declaradas, guarden y cumplan el dicho auto de suso incorporado en todo y por todo, segun la manera que en él se declara, só las penas en él contenidas, en las cuales desde luego damos por incursos y condenados á los transgresores que en cualquiera manera fueren contra su tenor y forma, en todo ó en parte, *directe ó indirecte*,

porque así conviene al servicio de Dios nuestro señor y S. M., bien y conservacion de estas provincias y de la paz pública. En testimonio de lo cual mandamos dar y dimos el presente, firmado de nuestra mano, y sellado con el sello mayor de nuestro oficio, y refrendado del infrascrito nuestro secretario, de la muy noble y muy leal ciudad de Mérida en diez y siete dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y treinta años.—Fr. Gundisalvus Eps. Yucatanensis. Por mandado de su señoría reverendísima, mi señor, Gaspar Gallo, secretario.

Cédula real que confirió al obispo D. Juan Gómez de Parada varias facultades sobre los franciscanos.

(PAG. 405.)

EL REY—Reverendo *in Christo* padre obispo de la santa iglesia catedral de Mérida de Yucatan, del mi Consejo. Por despacho de este día entenderéis la resolución que he tomado de fiar y cometer exclusivamente á vuestra prudente conducta, la composicion, correccion y enmienda de las inquietudes que han resultado en aquella provincia, con motivo de un auto proveido por el reverendo obispo que fué de ella, D. Fr. Pedro de los Reyes, en que quitó á la religion de S. Francisco la administracion de las doctrinas de Maxcanú, Bécal y Calkiní, y las confirió en clérigos seculares. Y habiéndose tenido presente en mi consejo de las Indias, los autos y representaciones hechas en razon de diferentes operaciones de los religiosos doctrineros, en quienes residiendo el oficio de párrocos, sujetos á la jurisdiccion episcopal, se negaron á darle la obediencia debida al R. obispo vuestro antecesor (y asimismo las de algunos individuos de dicha religion, que con su relajada vida ó inquietudes, tienen en el mas infeliz estado escandaloso á toda la provincia) con lo que dijo mi fiscal en él, ha parecido encargar por despachos de la fecha de éste, al comisario general de dicha religion, que residé en la ciudad de México, y al provincial de la provincia de Yucatan reprendan y castiguen severa-

mente los excesos que cometiesen sus súbditos en lo que perteneciere á su jurisdiccion en el gobierno privado y monástico; y que aquellos en quienes residiere el oficio de párrocos, les amonesten y obliguen á que os presten la obediencia debida, advirtiéndoles que en las cosas y oficios de párrocos están sujetos á vuestra jurisdiccion, visita, correccion y castigo, no solo cuando visitáreis aquel obispado pública y formalmente, sino tambien siempre que privadamente os pareciere hacerlo en cada parroquia de una ó muchas cosas particulares que puedan ser dignas de pronto remedio de vuestra mano, por lo cual deberán siempre comparecer á vuestro llamamiento los religiosos, curas doctrineros, y en todas las cosas y oficios, que como párrocos ejercen, obedeceros como á su prelado, en conformidad de la ley 28, título 15, libro I (Recopilacion de Indias) que declara la facultad que tienen los obispos para castigar á los religiosos curas, no solo con verbal reprehension, remitiendo lo demás al superior regular, sino tambien con todas las penas que podríais imponer al cura secular, conforme al derecho canónico y concilio de Trento y bulas posteriores; y que en cuanto á los demás escándalos y excesos que cometen los religiosos *extra claustra*, que no sean curas, dando pernicioso ejemplo á los seculares, se les advierta que si admonestados por vos, sus superiores regulares, para que los corrijan y castiguen, no lo hiciesen, deberéis y podréis usar de la jurisdiccion que por derecho y santo concilio de Trento os compete para castigar los excesos de los religiosos, aunque no sean párrocos, como declaran las leyes 74 y 75, título 14, libro I; y por si aconteciese abusaréis de ello (que no espero) se les previene que en tal caso no permitan se valgan sus religiosos de violencias y fuerzas, que con escándalo han practicado ántes de ahora, sino que ocurran por los legítimos términos, ó de apelacion al metropolitano, ó por vía de fuerza á la audiencia para que contenga vuestra jurisdiccion dentro de los debidos límites. De todo lo cual he tenido á bien se os dé noticia, para que os halléis en su inteligencia, y rogaros y encargaros, como lo hago, que en todos los abusos y excesos y desórdenes de los religiosos, curas ó no curas, que van tocados, uséis de vuestra jurisdiccion por los debidos términos del derecho bular y leyes; y que cuando con prudencia no pudiéreis remediarlos extrajudicialmente con fraternales exhortaciones y os viéreis precisado á valeros de la

referida nuestra jurisdiccion por la contumacia de los religiosos en prestaros la debida obediencia, en tal caso pidais al gobernador y demás justicias de esa provincia y al virey y audiencia de México, os impartan el auxilio, dándoos vigor y ministros seculares para hacerlos obedecer de los que menospreciasen vuestra autoridad &c. Fecho en Madrid á 10 de febrero de 1716—Yo EL REY—Por mandato del rey nuestro señor, D. Diego Morales Velasco.

FIN DEL TOMO SEGUNDO.

INDICE

LIBRO TERCERO.

PÁGINAS.

CAPÍTULO I. 1542.—1543.—Tiempos primitivos de la colonia.—Institucion de las encomiendas.—Su origen y su objeto.—Francisco de Montejo traza el plano de Mérida.—Comienzan á fabricarse los primeros edificios.—Abatimiento que infunde en los conquistadores la falta de minas.—Miseria pública.—Gran número de colonos intentan abandonar la península.—Medidas que el Ayuntamiento toma para impedirlo. 5

CAPÍTULO II. 1543.—La esclavitud se introduce en la colonia, conforme á la capitulacion de Granada.—Prohíbenla despues las ordenanzas de Barcelona.—Llega á Campeche un navio, solicitando comprar esclavos.—Los colonos intentan vender los suyos.—Opónese Francisco de Montejo.—Excitacion que causa en Mérida esta resolucion.—El cabildo envía un procurador á la corte.—Instrucciones que se le dieron. 17

CAPÍTULO III. 1546.—1547.—Primera sublevacion de la raza indigena.—Estalla en el territorio de los Cupules, en los momentos en que el Adelantado Montejo llegaba á la península.—Medidas que se adoptan para sofocarla.—Los sublevados asesinan á varios encomenderos.—Cercan á Valladolid.—Véanse obligados á levantar el sitio despues de algunos combates.—Son vencidos en sus guardas.—La insurreccion cunde en seguida hasta Bakhahal.—Es reprimida tambien en esta provincia. 28

CAPÍTULO IV. 1546.—1548.—Predicacion del cristianismo.—Primeros religiosos que se presentan en la península con este objeto.—Estudio de la lengua maya.—Gramática de Villalpando.—El Adelantado Montejo presta su apoyo eficaz á los misioneros.—Trabajos de éstos en Campeche, Mérida y Maní.—Los indios de la última poblacion intentan asesinarlos.—Sálvanse milagrosamente.—Castigo que se impone á los culpables. 39